
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 512/2003-A1
Sentencia nº 292 (30-06-2004)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA. AMPLIACIÓN DE NAVE INDUSTRIAL.

Recurso de reposición: denegación de licencia urbanística.

Falta de aportación de instrumentos de gestión y urbanización previos (sistema de cooperación), ni autorización previa.

Calificación urbanística: suelo urbano consolidado. Actuaciones municipales.

Procede estimar el recurso.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a treinta de Junio de dos mil cuatro.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 512/03, seguidos a instancia de Instituto de los H.M.L.E., representado por la Procuradora Sra. M.U. y defendido por el Letrado Sr. A.A., contra la resolución de la Comisión de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA de fecha 4-4-03 por la que se desestima el recurso de reposición contra la denegación de licencia municipal de obras por la ampliación de nave industrial. El Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por el Letrado Sr. G.R.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. — Con fecha 25-06-03 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 17-07-03, y tras subsanar el defecto observado, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración Demandada. Recibido con fecha 8-09-03, se dio traslado a la demandante que con fecha 3-10-03 presentó demanda, en la que se terminaba interesando la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución administrativa.

Mediante resolución de 6-10-03 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 3-11-03, oponiéndose a las pretensiones del actor y solicitando una sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo planteado. Mediante auto de fecha 4-11-03 se fijó la

cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 19-01-04 se declaró concluso el periodo probatorio y acordado el trámite de conclusiones las partes presentaron sendos escritos en el trámite conferido al efecto y mediante resolución de 20-02-04 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia y su cuantía es de 658.000 €.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 4/04/2003 por la que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Comisión de fecha 4/10/2002 por la que se denegaba licencia municipal de obras para ampliación de nave industrial en la Ctra. de Madrid Km. 315, de esta Ciudad de Zaragoza. Se deniega la licencia por considerar de aplicación lo dispuesto en los arts. 5.4.1 y siguientes de las Normas Urbanísticas del PGOU de 2001, al no constar la aprobación de los instrumentos de gestión y de urbanización pertinentes e inherentes al sistema de ejecución de cooperación, ni la autorización previa a la urbanización regulada en el art. 2.1.3 de las mencionadas Normas Urbanísticas. Entiende por su parte la actora, que la calificación del suelo que se señala en el PGOU de 2001 y que en definitiva viene a impedir que se conceda la licencia se trata de una indicación errónea, y al respecto señala que tiene interpuesto con fecha 23/05/2003 una solicitud de revisión de oficio a los fines de rectificar el error existente. Señala por otra parte que la ficha urbanística 56.08 correspondiente a la parcela, refiere que debe considerarse la misma como suelo urbano consolidado. Añade que en la escritura de fecha 24/05/2001 por la que el Instituto demandante adquirió tres fincas del Ayuntamiento de Zaragoza se hacía constar de forma expresa: «Las tres fincas propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza se van a enajenar por colindancia a favor del Instituto de los H.M.L.E. por constituir sobrantes de viario público, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 del Reglamento de Bienes de Entidades Locales, todo ello con el fin de regularizar los linderos de la finca propiedad de los H.M.L.E. en consonancia con la ejecución del viario proyectado para la conexión de la Carretera de Madrid con la Carretera del aeropuerto, hoy en avanzado estado de ejecución.»

La discusión gira sobre la calificación urbanística que debe darse a la parcela del Instituto demandante y la consecuencia que ello deba tener en la tramitación de la Licencia solicitada por la actora. Como se ha visto, la actora entiende que debe considerarse suelo urbano consolidado por aplicación de lo dispuesto en el último inciso del número 2 del art. 14. de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, por enten-

der que se trata de suelo urbano restante tras la ejecución de proceso integral de urbanización, lo que por aplicación del precepto implica que dicho suelo restante debe tener consideración de suelo urbano consolidado. Se trata en definitiva de una cuestión fáctica en la que deberá resolverse si existen suficientes elementos de hecho que permitan entender que el suelo debe calificarse en la forma pretendida por la demandante.

No plantea cuestión alguna entre las partes la calificación del suelo que señalaba a la parcela de referencia el PGOU de 2001, y aquí debe decirse, que como lo entendió la defensa de la Administración, no se estaba llevando a cabo una impugnación indirecta de dicho planeamiento, sino que se trata, como ya se ha dicho, exclusivamente de solventar una cuestión fáctica, y sobre ello lo cierto es que existen diversas circunstancias que amparan la tesis del Instituto demandante y permiten considerar que se trata de suelo urbano consolidado.

SEGUNDO.— Como se ha dicho más arriba, en la escritura de fecha 24/05/2001 se decía expresamente que las tres fincas constituían sobrante del viario público, en idénticos términos se expresaba la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 22/12/2000, incorporada a dicha escritura y en la que se autorizaba la compraventa, y donde también se hacía la misma referencia a que las fincas constituían sobrantes de viario público. A ello debe añadirse que, posteriormente, con fecha 28/03/2003 el Pleno del mismo Ayuntamiento de Zaragoza aprobó inicialmente una modificación aislada del PGOU que fue publicada en el BOP de 24/04/2003. Remitida como prueba documental, desde el Ayuntamiento, determinada documentación relativa a dicho acuerdo, se recibió la ficha señalada como 56.08 correspondiente a la parcela que nos ocupa, en la que se indicaban las circunstancias vigentes al tiempo de la aprobación inicial: Zona H2, se proponía la modificación a Zona A6 Grado 2 manteniendo los viarios previsto y la superficie neta de la parcela, y al tiempo de justificar la modificaciones decía: «La Ronda Oliver se encuentra ejecutada y se han llevado a cabo las operaciones de cesiones, regularización de linderos, permutas, valoración y pago de las mismas entre el Ayuntamiento y la propiedad, por lo cual se considera que han adquirido la condición de Suelo Urbano consolidado. Aunque cambian algunos parámetros de la ordenación, la edificabilidad sobre parcela neta es la misma en la zona A6 grado 2 que en la H grado 2». De lo que se acaba de decir resultan dos cosas, una primera que el propio Ayuntamiento viene a considerar que todas las intervenciones previstas han sido llevadas a cabo y que debería considerarse que se trata de Suelo Urbano Consolidado y la segunda es que la propia Administración, ante dicha evidencia, ha puesto en marcha los mecanismos para que dicha situación tenga el correspondiente reflejo en el planeamiento.

Estas dos circunstancias, unidas a lo que dispone el último inciso del art. 14.2 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, llevan a concluir que la parcela se trata de suelo urbano consolidado, y por tanto procederá estimar el recurso interpuesto, dejando sin efecto la resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO.– No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los artículos citados y los demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

PRIMERO.– Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Instituto de los H.M.E. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 4/04/2003 por la que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Comisión de fecha 4/10/2002 por la que se denegaba licencia municipal de obras para ampliación de nave industrial en la Ctra. de Madrid Km. 315, de esta Ciudad de Zaragoza.

SEGUNDO.– Anular dejando sin efecto la mencionada resolución por ser contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO.– No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que puede interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.